Expte. N° 13-00357066-9/2 "LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS 128492/52.406 "RIVEROS ISABEL Y OTS C/ RUGGERI ARIAS HECTOR HERNAN Y OTS. S/ D.YP. (ACCIDENTE DE TRANSITO)" p/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario interpuesto por La Equitativa Del Plata SA, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 128492/52.406 caratulados "RIVEROS ISABEL Y OTS C/ RUGGERI ARIAS HECTOR HERNAN Y OTS. S/ D.YP. (ACCIDENTE DE TRANSITO)"

I.- ANTECEDENTES:

La sentencia de cámara hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la atribución de responsabilidad, estableciendo que el accidente se produjo por el actuar negligente del Sr. Riveros, desestimando la incidencia causal del accionar de la víctima. Así, modifica la atribución de responsabilidad sobre el hecho, haciendo recaer plenamente la misma sobre los demandados.

Asimismo, habiendo interpuesto recurso de aclaratoria ambas partes, la Cámara resolvió, por un lado, en cuanto a la tasa de interés que corresponde en concepto de daño material por el fallecimiento del conviviente y padre de los accionantes la tasa de la ley 4087 desde la fecha del hecho (15 de mayo del 2001) hasta el 29/03/2016 y de allí en más la tasa activa (según plenario "Aguirre" (Conf. 4 CCA, autos Nº 34.506/102.380 caratulados "DÍAZ ARAUJO, CAR-LOS GABRIEL C/MORÁN ARNALDO JOSÉ Y OTS. P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO, de fecha 14/02/12), y hasta el 29/10/2.017. A partir del día 30/10/2.017 se aplicará el plenario dictado por la SCJM en autos n° 13-00845768-3/1, "Citibank N.A. en J: 28.144 'Lencinas, Mariano c/Citibank N.A. p/ despido' p/Rec. Ext. de Inconst- Casación", es decir, la tasa de interés para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados "Libre Destino", a 6 meses; hasta el 02/01/2.018 fecha a partir de la cual comenzarán a regir la tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), previstos en la Ley 9041 hasta el efectivo pago. Por otro, deja acalarado que corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía "La Equitativa Del Plata Seguros SA."

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad. Que la aplicación de intereses realizada por la Cámara en la aclaratoria, responde a un razonamiento ilógico y contradictorio, ambos requisitos exigidos para la configuración de la tacha de arbitrariedad. Explica que se hace una errónea aplicación de la Ley 4087 ó actual tasa pura del 5% consagrada en la Ley 9.041, atento a que la aplica hasta el 29/03/2016 (fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia) cuando debería haberse aplicado hasta el 7 de marzo del 2.022, que es cuando la Camara ha cuantificado los rubros.

En segundo término, ataca la inclusión de la aseguradora en la condena sin indicar "en la medida del seguro". Explica que no fue objeto de discusión entre las partes el alcance de la indemnización debida por la aseguradora, o su límite conforme la póliza contratada, por lo que estima que corresponde se establezca que la condena respecto de La Equitativa Del Plata SA de Seguros, lo es en la medida del seguro contratado en la póliza, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Seguros.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

IV.- Analizadas las constancias de la causa, se estima que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que la Cámara al admitir el recruso de apelación interpuesto, cuantifica los rubros daño material por fallecimiento y daño moral al momento de dictar su sentencia. Siendo ello así, corresponde la aplicación de la tasa de interés pura del 5% fijada por la Ley 4087 desde el hecho hasta la fecha de dicha sentencia, esto es el 7 de marzo del 2.022.

En este sentido se ha expedido VE, sosteniendo que *"En la responsabilidad civil por daños y perjuicios, cuando la cuantificación fue fijada a valores de la sentencia, los únicos intereses que corresponde computar desde la producción del daño hasta el dictado de la resolución son los de la ley 4.087."* (entre otros, Expte.: 13-00672301-7/1 - MARTINEZ SANTIAGO CRISTIAN EN J° 41.605 / 13-00672301-7 (010305-52469) MARTINEZ, SANTIAGO CRISTIAN C/ DELGOBBO, MARCELO WALTER Y OTS. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ REC. EXT.DE INCONST" de fecha: 11/09/2017).

Asimismo, corresponde la admisión del segundo agravio, siendo procedente la condena de la aseguradora en la medida del seguro, de

conformidad con lo normado por el art. 118 de la Ley de Seguros. Ello, a fin de evitar futuros planteos o discusiones al respecto.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser admitido.

Despacho, 17 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: GUZZO Fernando Alfredo
Fecha: 19/5/2023 09:38:10